S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 34 O R D I N A R I A LUNES 22 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veintidós minutos del lunes veintidós de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Gudiño José de Jesús Pelayo por encontrarse desempeñando una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y solicitó al secretario general de acuerdos que asentara en el acta de la sesión previa a la pública lo relativo al informe del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz sobre las conferencias impartidas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid y en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, así como el método para seguir la discusión de los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy.

A continuación el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Treinta y tres, Ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de marzo de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintidós de marzo de dos mil diez.

I. 3/2007

Amparo directo 3/2007 promovido por el **********, en contra de la sentencia definitiva de 4 de septiembre de 2006, dictada por la Séptima Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el juicio ordinario mercantil 533/2004. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de las autoridades y por los actos indicados, unas y otros, en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la propia resolución."

El señor Ministro Silva Meza precisó que los temas principales que deben abordarse son:

- Si se acreditó o no la existencia del contrato de depósito bancario de dinero, base de la acción, del juicio ordinario mercantil de origen.
- 2. Si se renovó o no se transformó el referido contrato celebrado el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, al transcurrir el primer plazo de un mes a tiempo definido por falta de instrucciones en contrario del depositante.
- 3. Si las tasas de interés fijas pactadas por tercero perjudicado y el banco son nulas o no, por ser contrarias a disposiciones de orden público y por contraponerse ilegalmente a las tasas fijadas por el Banco de México, y
- 4. Si fue correcta la estimación de la Sala Responsable que pronunció la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo y que existió convenio expreso de la capitalización de los intereses generados por la inversión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que podrían votarse los temas diversos a los principales siempre y cuando no hubiera objeción respecto de éstos. Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó analizar con exhaustividad los referidos temas principales, sin menoscabo de estudiar los diversos ante la falta de objeciones.

Además, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó al señor Ministro ponente Silva Meza si el primer tema a analizar consiste en si se acreditó o no la existencia del contrato de depósito bancario en dinero, a lo que éste respondió que el mismo se aborda a partir de la página cincuenta y seis a la noventa y ocho del proyecto, en los Considerandos Séptimo al Noveno inclusive.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno las propuestas contenidas en los considerandos del Primero al Sexto del presente asunto, los que se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sometida a votación la propuesta contenida en los considerandos del Séptimo al Noveno del presente asunto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que resulta necesario hacer valer su impedimento para conocer del presente asunto, dado que fue consultado respecto del mismo; sin embargo intervino únicamente para asesorar en relación con la solicitud para que se atrajera este asunto, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la causa del planteamiento de impedimento. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que únicamente manifestó su opinión sobre la atracción del asunto en comento.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la Primera Sala se ha seguido la regla general relativa a que no se encuentran impedidos los señores Ministros en caso de las atracciones. Agregó que en el caso concreto el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, toda vez que únicamente emitió alguna opinión para conocer sobre la viabilidad de la atracción del propio asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que a su juicio, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no se

encontraba dentro de ninguna de las hipótesis del referido numeral pues, en primer lugar, no se refirió al mérito del asunto en forma alguna ni a ningún nudo jurídico contencioso de naturaleza procesal.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció la honorabilidad del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por haber realizado el planteamiento respectivo y estimó que se llevó a cabo con la finalidad de que no exista duda respecto a su imparcialidad; sin embargo, señaló que los actos en los que intervino, en relación con el asunto de mérito, no encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 66 de la ley de la materia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que los señores Ministros se encuentran en posibilidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, por lo que manifestó que por identidad de razón, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, al estimar que había razones para formular dicha solicitud de atracción, no lo coloca en situación de impedimento legal alguno.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó la necesidad de tomar en cuenta lo señalado en la fracción III del artículo 66 de la Ley de Amparo, en el sentido de que debe declararse impedido el señor Ministro que haya sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo asunto o en el mismo amparo, ante lo cual el señor Ministro

Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en ningún momento actuó como representante de las partes en el presente juicio.

En votación económica, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no está incurso en una causa de impedimento para conocer del presente asunto por haber emitido una opinión sobre la viabilidad de solicitar la atracción del mismo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se abstuvo de votar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo en cuanto en él se propone declarar infundado el argumento en el cual esencialmente la quejosa sostiene que la Sala responsable no debió considerar existente el acto jurídico que invocó la actora como base de la acción del juicio ordinario mercantil, en virtud de que el contenido de los documentos exhibidos, como base de la acción en el juicio ordinario mercantil, conduce a estimar comprobada la existencia del contrato de depósito bancario de dinero, por existir una relación entre el depositante, tercero perjudicado, y la institución depositaria, ************, así como la entrega de la suma de dinero efectuada al Banco, el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el monto de

\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) y la obligación de restituir la suma depositada en la misma especie, lo cual se transforma en un derecho de crédito del depositante en contra del Banco depositario a obtener la restitución de la suma depositada en el plazo de un mes, esto es, el día veintinueve de junio del mismo año; máxime que, aun cuando los documentos referidos no cumplen estricta y literalmente con el primero y el último de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, siguen teniendo la naturaleza intrínseca de un depósito de dinero a plazo, en virtud de que, como su nombre lo indica, se trata de un contrato y de un recibo de custodia por "deposito a plazo fijo" "INVERSIÓN POR 400. 000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)", siendo que la ausencia de aquellas formalidades sólo daría lugar a que no tenga el carácter de título cobrable en la vía ejecutiva mercantil.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó al señor Ministro ponente Silva Meza suprimir las consideraciones plasmadas de la página ciento veintiuno a ciento veintiséis, en relación con los depósitos de títulos y certificados de depósitos, por estimarlo innecesario para la discusión del proyecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Silva Meza, en tanto que señaló que solamente se refiere a consideraciones descriptivas en relación con esa clase de documentos.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el considerando Décimo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Primero, en cuanto propone declarar ineficaz en una parte e inoperante en otra, el argumento que hace valer la quejosa en el que alega medularmente que contrario a lo razonado por la Sala responsable, el contrato base de la acción no contiene las cláusulas necesarias para su existencia. Por lo que respecta a la ineficacia, en virtud de que el contenido de los dos documentos base de la acción comprueban la existencia del contrato de depósito bancario de dinero, por existir una relación entre el depositante, tercero perjudicado, y la institución depositaria, ********, así como la entrega de la suma de dinero efectuada al Banco, el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), así como la obligación de restituir la suma depositada en la misma especie, lo cual se transforma en un derecho de crédito del depositante en contra del Banco depositario a obtener la restitución de la suma depositada en el plazo de un mes, esto es, el día veintinueve de junio del mismo año. Por lo

que respecta a la inoperancia, en virtud de que la existencia del contrato base de la acción, derivada de la supuesta inexistencia de las cláusulas necesarias para ello, ya fue materia de examen y desestimada, tanto por la juez de primera instancia, como por el tribunal de alzada responsable se actualiza, pues la quejosa no controvirtió las consideraciones de la Sala responsable.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el considerando Décimo Primero del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Segundo, en cuanto propone declarar inoperante el motivo de inconformidad en que la institución quejosa argumenta que no se demostró la existencia del contrato base de la acción porque, contrario a lo razonado por la Sala responsable, el pacto de intereses no es un elemento esencial o que le dé existencia al contrato de depósito pues constituye una cláusula accidental del contrato. Lo anterior en virtud de que el promovente no controvierte los razonamientos esenciales de la mencionada autoridad, entre ellos, 1) que no se obligó la institución de crédito a conservar

materialmente los títulos, ni a administrarlos; 2) que el tercero perjudicado realizó una inversión por el monto de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) a un plazo de un mes; y, 3) que por lo tanto se trataba de un depósito bancario de dinero a plazo, no de títulos, como pretende hacerlo valer la parte demandada, por no encuadrar el pacto base de la acción en las hipótesis de los preceptos que regulan el depósito bancario de títulos, sino en el de dinero.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el considerando Décimo Segundo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Tercero, en cuanto propone declarar inoperante el concepto de violación en el que la quejosa aduce fundamentalmente que operó la prescripción negativa respecto del contrato base de la acción, pues señala que en dicho documento no se convino la renovación sucesiva e indefinida, ni la capitalización de los intereses y que transcurrieron más de diez años a la fecha de presentación de la demanda. Ello es así en atención a que la quejosa sólo controvierte

defectuosamente una parte, pero no combate la totalidad de consideraciones sustanciales que Sala emitió la responsable para declarar infundado el agravio correlativo, en el entendido de que la Sala consideró correcto que la juez estimara que en el documento relativo al depósito a plazo fijo se pactó que los intereses serían renovados el día del vencimiento, al mismo plazo, y que de no contar con instrucciones al vencimiento se renovaría en las mismas condiciones; concluyendo que al no haberse demostrado la de instrucciones diversas por parte depositante, por tanto, la cantidad depositada se estuvo reinvirtiendo continuamente, junto con los intereses que se iban generando, lo que impidió que transcurriera el tiempo necesario para que se actualizara la prescripción negativa invocada.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta contenida en el considerando Décimo Tercero del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el único punto resolutivo en el sentido de amparar y proteger a la quejosa, al resultar fundados los agravios relativos a la ilegalidad de la consideración de la responsable, respecto a que la obligación de sujetar las tasas de interés a las del Banco de México es de carácter administrativa, y que el hecho de que la ley de la materia no establezca la causa de nulidad de las tasas fijas de interés convenidas no impide que ésta sea declarada; ello, en virtud de que con la aplicación de las reglas de la nulidad previstas en el Código Civil para el Distrito Federal es posible dar solución al problema de la nulidad del pacto de los intereses fijos e indefinidos en el contrato de depósito bancario, por lo que el hecho de que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no prevea expresamente esa institución no es motivo válido para dejar de resolver la nulidad invocada por el Banco demandado, tomando en cuenta que conforme a la teoría de la "integración interpretativa del derecho" pueden válidamente colmarse los vacíos existentes en ese ordenamiento.

Partiendo de lo anterior, se propone decretar la nulidad absoluta respecto de la estipulación accesoria del contrato de depósito bancario de dinero, relativa a la tasa bruta del 12%, sobretasa del 81.87% y tasa neta del 91.35%, desde el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por todo el tiempo que se hubieren apartado ilícitamente de las tasas que haya determinado el Banco de México, ya que en términos de los artículos 32 de esa Ley Reglamentaria, y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, existía

el imperativo de orden público de que las tasas de interés, así como los montos y los plazos de las operaciones bancarias debían ajustarse a las disposiciones dictadas por el mencionado organismo público descentralizado, siendo que el contrato está afectado de nulidad cuando su objeto, su motivo o su fin sea ilícito, entendiendo por ilícitos, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal, los hechos que son contrarios a las leyes de orden público.

El señor Ministro Silva Meza precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó no compartir la totalidad de las consideraciones que sustentan el proyecto.

Agregó que tenía en su poder copia de dos documentos: del contrato de valores, Inversiones ************ y del recibo de custodia por inversiones a plazo fijo, Inversiones **********, que tiene la leyenda de pagaré mercantil, los cuales parecerían estar mutilados y obedecen a una sola operación por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), los que actualmente son \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

Precisó que en el pagaré respectivo se trató de una inversión por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100

m.n.), a un plazo de vencimiento al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete a una tasa neta 91.35%.

Mencionó que no debe olvidarse que el dinero es una mercancía y existe un mercado nacional e internacional que determinan el valor relativo de las monedas y el valor relativo en un país determinado, con independencia de los ajustes que realicen los bancos centrales correspondientes, por lo que se trata de un bien sujeto a la oferta y la demanda.

Indicó que en épocas de hiperinflación las monedas débiles generan mayores intereses.

Señaló que en el documento base de la acción se menciona también los intereses netos al 91.35% y el interés diario de \$1,014.99 (un mil catorce pesos 99/100 m.n.) sin precisarse la tasa a la que se renovaría la inversión respectiva, por lo que ello debió realizarse conforme a usos bancarios si no hubiere una instrucción en contrario.

Agregó que en el propio documento, se dice que de no contar con instrucciones, se debía reinvertir en las mismas condiciones, surgiendo la interrogante sobre si ello se debía realizar con la misma tasa fijada originalmente.

Al respecto, recordó que la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito vigente en aquel entonces, en su artículo 5º señalaba que las instituciones de banca

múltiple se regirían por aquélla, por la Ley Orgánica del Banco de México y en su defecto por la legislación mercantil - sin menoscabo de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio en el sentido de que cada quien se obliga en los términos en que lo estima conveniente -, así como los usos y prácticas bancarias y mercantiles, y el Código Civil del Distrito Federal.

En ese orden, consideró que en el caso de los contratos, de no existir cláusula expresa que determine lo contrario, se estará a los usos del comercio y a los lineamientos del Banco de México.

Sobre el particular recordó que las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito con residencia en el país y en el extranjero se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México, en el entendido de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Por ende, las operaciones como la del documento base de la acción se reglamentaron mediante oficios circulares del Banco de México, a través de publicaciones mensuales en el Diario Oficial de la Federación aunado a que se colocaban en el pizarrón de la institución bancaria las tasas que pagaba cada tipo de operación en las que el banco resultaba deudor.

En ese contexto, señaló que el respectivo contrato lo interpreta en el sentido de que se renovaría en los términos de las condiciones generales que priven en el mercado, que son las derivadas de las fijadas por el Banco de México.

Agregó que se afirma en el proyecto que ante la inexistencia de pacto expreso de intereses, los moratorios se regirán por la tasa legal, siendo ésta el 6% anual, debiendo tomarse en cuenta que cuando se trata de la reinversión de intereses a cargo de los bancos, mientras ésta se realice, no puede existir moratoria.

Por ello, estimó que el citado interés legal no es aplicable al no existir mora aunado a que, antes de aplicarlo, se debe acudir a los usos y costumbres bancarios, recordando que los bancos, al obligarse a pagar una tasa de interés, colocaban en las sucursales respectivas la tasa correspondiente.

Ante ello, consideró que no era necesario arribar al tema de las nulidades, al existir un diverso camino para resolver el problema, sin que ello requiera que este Alto Tribunal realice las cuentas respectivas, lo que correspondería al Tribunal responsable en la ejecución de la sentencia correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó a los señores Ministros concentrarse en el planteamiento realizado por el señor Ministro Aguirre Anguiano. Además, recordó que en las páginas de la ciento cuarenta y seis a la ciento cincuenta y uno, se establece que el argumento respectivo es inoperante, dado que la Sala responsable sostuvo que "si la demandada no demostró que se dieron instrucciones diversas por parte del depositante, no cabe duda de que la inversión se estuvo renovando en las condiciones originalmente pactadas, lo cual incluía la tasa de interés establecida desde un principio, pues en ningún momento se precisó que la misma se iría ajustando a lo que sobre el punto determinará el Banco de México, por lo que las manifestaciones de la quejosa no controvierten las razones de la Sala para sostener que la aludida renovación se refería tanto al plazo como a los intereses", de manera que al declarar inoperante el respectivo concepto de violación, adquiere la condición de cosa juzgada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que lo recién votado no lo fue en forma definitiva, aunado a que existe agravio y aunque no lo hubiese, existe un acervo probatorio que debe valorarse, siendo un problema de legalidad respecto del cual existe holgura para analizarlo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que no existe un principio de defensa que controvierta lo resuelto por la Sala, por lo que el proyecto recoge el criterio de la Sala responsable y por ello analiza la nulidad de un pacto que establece la renovación de la inversión con capitalización de intereses y conforme a una tasa fija, estimando relevante lo anterior, ya que el señor Ministro Aguirre Anguiano propone un cambio de tratamiento, debiendo tomarse en cuenta que la interpretación respectiva ya se realizó y se trata de una interpretación judicial que sigue firme por defecto en el ataque del concepto de violación.

El señor Ministro Silva Meza señaló que se trata de un amparo directo en el que no opera la suplencia de la queja.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el hecho de que no es posible revocar las consideraciones de la Sala responsable que no fueron impugnadas, pues ello implicaría una suplencia de la queja que no es posible realizar.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que aun cuando la votación no sea definitiva, lo cierto es que no existen agravios que permitan derribar las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano solicitó analizar con detenimiento los agravios correspondientes.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que resulta necesario analizar si en los considerandos anteriores o en el que se estudia, la parte quejosa aduce que resulta ilegal la consideración de la responsable respecto a que la obligación de sujetar la tasa de interés a las del Banco de México es administrativa al carácter encontrarse sancionada administrativamente, y estima que se trata de una obligación esencial en el contrato bancario que responde al riesgo inherente de la actividad bancaria atendiendo circunstancia de que los tipos de interés se encuentran ligados a un factor variable o independiente como lo es el precio del dinero, por lo que sería necesario ponderar a partir de una argumentación como ésta realizada, respecto de la sentencia de la Sala responsable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que, con independencia del camino que se aborde se llega a la misma conclusión, ya que al declararse la nulidad del pacto de reinversión indefinida con la misma tasa se propone declarar su nulidad y, en consecuencia, la capitalización y actualización del monto de lo debido se realizará conforme a las tasas del Banco de México.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que si ya estuviera firme el que la tasa fija es lo pactado, se podrá entrar al estudio de la nulidad como lo propone el proyecto; sin embargo, la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano implicaría entrar al análisis de las tasas aplicables

sin anular el pacto, sino por el contrario, sustentándolo en éste, aunque la nulidad de la tasa fija se mencione en el proyecto como resolviendo el problema aunque se aplique la tasa del 6%, de manera que cuestionó la conveniencia de analizar de manera diversa el respectivo concepto de violación.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no coincidir con el proyecto. Refirió lo señalado a partir de la foja ciento cincuenta y dos, así como lo precisado en la diversa ciento sesenta del mismo.

Al respecto estimó que lo planteado en el proyecto lleva a cuestionarse si es posible entrar al estudio de la nulidad, considerando que no se dan las condiciones para aplicar supletoriamente las leyes que se proponen en el proyecto, toda vez que no se dan las condiciones establecidas para llevar a cabo ese tipo de aplicación de la ley. Recordó que para aplicar supletoriamente una ley es necesario que se encuentre la misma institución jurídica en la ley suplida y en la ley supletoria, tal como lo ha sostenido la Primera Sala en la tesis que lleva por rubro: "DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES PARA RESOLVER SOBRE FL **OTORGAMIENTO** DE LA CAUCIÓN **PARA GARANTIZAR** SU CARGO **PROCEDE APLICAR** SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE" así como la Segunda Sala en la diversa que lleva por rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ EL RECURSO DE REPOSICIÓN NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."

Por ende, en el caso sería necesario que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito previera la figura de la nulidad, sin embargo ello no ocurre dado que la citada ley no presenta la figura de la nulidad, por lo que se presenta el problema de aplicar supletoriamente la figura de las nulidades.

En cuanto a la teoría de la integración interpretativa del derecho, supuestamente sustentada por la Primera Sala en el amparo en revisión 70/2007; se trató de un concurso mercantil en el cual un acreedor acudió al amparo a impugnar diversos preceptos de la Ley de Concursos, pero nada se dijo sobre la integración de la ley para poder interpretarla, estimando que la tesis alude otras cuestiones. Además, las tesis visibles en las fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco del proyecto, no son aplicables ya que se refieren a casos de falta de claridad en la ley y la forma en que debe interpretarse ante tal obscuridad y a la procedencia de la aplicación de los principios generales del derecho, sin abordar el tema sobre aplicación supletoria de las leyes.

Agregó que estaría de acuerdo con las consideraciones respecto de la tasa fija del 91%, pero abordándose por un camino diverso al que se propone, siendo necesario en todo caso analizar el tema de las tasas atendiendo a lo planteado por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la necesidad de analizar detenidamente los conceptos de violación para determinar si, sobre el tema, existe una interpretación de la Sala respectiva y en el proyecto se deja intocada por la inoperancia del argumento que trata de combatirla y de ser así, se podría abordar la consideración relativa a la nulidad bajo la óptica del proyecto, así como la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que no es posible la aplicación supletoria de la figura de la nulidad.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veintitrés de marzo del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe. Sesión Pública Núm.34

Lunes 22 de marzo de 2010